



SE SUSCRIBE

En Madrid en el Despacho de la IMPRENTA NACIONAL.

PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID. Por un mes... 12 rs. Por tres meses... 36

SE SUSCRIBE

En provincias, en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS. En Paris, C. A. SAAVEDRA, rue d'Hauteville, núm. 43.

PRECIOS DE SUSCRICION.

PROVINCIAS, IS. LAS BALEARES Y CANARIAS. ULTRAMAR. EXTRANJERO. Por un mes... 21 rs. Por tres meses... 60. Por seis meses... 120. Por un año... 220. Por un mes... 30. Por tres meses... 90. Por seis meses... 144. Por un año... 272.

No se recibirá bajo ningún pretexto carta ó pliego que no venga franqueado.



GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

S. M. la REINA (Q. D. G.) se ha servido señalar la hora de las tres de la tarde de hoy 19 para el besamanos general que debe verificarse con el plausible motivo de sus dias.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las circunstancias que concurren en el Teniente General D. Juan Prim, Marqués de los Castillejos,

Vengo en nombrarle Comandante en Jefe del cuerpo expedicionario á Méjico.

Dado en Palacio á trece de Noviembre de mil ochocientos sesenta y uno.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE LA GUERRA, LEOPOLDO O'DONNELL.

MINISTERIO DE ESTADO.

REALES DECRETOS.

En atención á las distinguidas circunstancias que concurren en D. Juan Prim, Conde de Reus, Marqués de los Castillejos,

Vengo en nombrarle Mi Plenipotenciario para el arreglo de las cuestiones pendientes con la República de Méjico.

Dado en Palacio á diez y siete de Noviembre de mil ochocientos sesenta y uno.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE ESTADO, SATURNINO CALDERON COLLANTES.

Vengo en admitir la dimision que, á causa del mal estado de su salud, me ha presentado D. Nicomedes Pastor Diaz del cargo de Mi Enviado extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de S. M. Fidelísima, y declararle cesante con el haber que por clasificación le corresponda; quedando muy satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que ha desempeñado aquella misión.

Dado en Palacio á diez y siete de Noviembre de mil ochocientos sesenta y uno.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE ESTADO, SATURNINO CALDERON COLLANTES.

MINISTERIO DE FOMENTO

Obras públicas.—Negociado 9.º

Ilmo. Sr.: En virtud de lo dispuesto en el artículo 2.º de la ley de 19 de Junio de 1855, relativa á la emision de acciones del Canal de Isabel II, y á lo prescrito en el art. 4.º del reglamento aprobado para su ejecucion, S. M. la REINA (Q. D. G.) ha resuelto que por esa Direccion se disponga lo conveniente para que, con arreglo á los artículos 4.º, 5.º y 6.º del citado reglamento, den principio el día 2 de Diciembre próximo los sorteos para la amortizacion y premio de 5.000 acciones de las emitidas en virtud de la citada ley de 19 de Junio de 1855, y 3.000 de las emitidas tambien en virtud de la de 5 de Junio de 1859.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Noviembre de 1861.

CORVERA.

Sr. Director general de Obras públicas.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS.

Con arreglo á lo prevenido en Real orden de fecha de hoy, esta Direccion ha dispuesto que el día 2 de Diciembre próximo á las nueve de su mañana se dé principio, en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, al sorteo para la amortizacion y premio de 5.000 acciones del Canal de Isabel II de las emitidas en virtud de la ley de 19 de Junio de 1855, y de 3.000 de las emitidas tambien en virtud de la de 5 de Junio de 1859; verificándose dicho acto con entera sujecion á lo prescrito en los artículos 4.º, 5.º y 6.º del reglamento aprobado en 30 de Junio de 1855 para la ejecucion de la citada ley de 19 de Junio del mismo año.

Madrid 14 de Noviembre de 1861.—José Francisco de Uria.

Artículo 2.º de la ley de 19 de Junio de 1855.

Estas acciones (del Canal de Isabel II), que serán de 4.000 rs. cada una, ganarán un interés de 8 por 100 anual, y á su amortizacion se destinará todos los años una cantidad que no bajará del 10 por 100, y que excederá de este tipo en tanto cuanto exceda el producto de los arbitrios que á esta operacion se destinan. Gozarán además de un premio de 4 por 100, que se distribuirá anualmente entre las acciones amortizadas por medio de un sorteo.

Articulos del reglamento.

Art. 4.º El día 1.º de Diciembre de cada año, empezando en el de 1856, se celebrará el sorteo que la ley pre-

viene para la amortizacion de las acciones, y al efecto se anuncia á el día 15 de Noviembre anterior en la Gaceta y Diario de Avisos de Madrid por el Ministerio de Fomento, fijándose la hora y el local en que aquel ha de verificarse, y el número de las acciones que han de ser amortizadas, el cual no deberá ser menor del 10 por 100 de las emitidas hasta el 31 de Diciembre inclusive del año anterior.

Art. 5.º Entre las acciones que segun el resultado de dicho sorteo hayan de ser amortizadas, se hará uno nuevo del número equivalente al 1 por 100 de las mismas; y las que resulten favorecidas por la suerte en esta segunda extraccion, recibirán, además del reembolso del capital, un premio de 10.000 rs. vu. efectivos cada una.

Art. 6.º Los sorteos se celebrarán en acto público ante el Director general de Obras públicas, el Ordenador general de Pagos del Ministerio de Fomento y el Tenedor de Libros del mismo, que hará de Secretario.

MINISTERIO DE LA GUERRA Y DE ULTRAMAR.

El Gobernador Capitan general de Puerto-Rico participa, con fecha 27 de Octubre próximo pasado, que no ocurre novedad en aquella isla, y que su estado sanitario continúa siendo satisfactorio.

El Gobernador de Fernando Póo y sus dependencias participa, con fecha 9 de Octubre próximo pasado, que no ocurre novedad en el territorio de su mando.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña ISABEL II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española REINA de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en primera y única instancia entre partes, de la una Doña Agustina Viñolas, como representante de la testamentaria de su difunto esposo D. José Ferrás, contratista que fué de las obras de la carretera general de Extremadura, comprendidas entre Badajoz y el límite de la provincia de Cáceres y de la trasversal de Trujillo, y en su nombre el Licenciado D. Isidro Diaz Argüelles, demandante, y de la otra la Administración general del Estado, demandada y representada por mi Fiscal, sobre indemnizacion de perjuicios:

Visto: Vista la resolución de la Direccion general de Obras públicas de 23 de Junio de 1858 disponiendo la suspension inmediata de las obras en construccion de dicha carretera; y que atendida la urgente necesidad de que se procediese á la reforma del proyecto, ya se rescindiera ó no la contrata, se llevase á cabo la modificacion por trozos á fin de abrir los trabajos y ocurrir á la crisis de subsistencias que pudiera presentarse:

Visto el informe de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, en el que, entre otras cosas, se dijo: que debia rescindirse la contrata, puesto que de los elementos que constituian el proyecto aprobado apenas regian más que los precios, alterándose, como se alteraban en su ejecucion, las más esenciales condiciones del trazado: que en este caso se procediese á la modificacion general de las obras que faltaban construir, redactándose sus presupuestos con arreglo á los precios corrientes; y que si mientras se presentara rectificado el proyecto de algun trozo no se pudiese prescindir de dar ocupacion á los brazos que carecerian de trabajo, se continuasen las obras por administracion:

Vista la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 14 de Enero de 1859, por la que se decidió:

Primero. Que se llevase á efecto lo dispuesto por la Direccion general en 23 de Junio último acerca de la modificacion y liquidacion de las obras ejecutadas por el contratista Ferrás, y modificacion del proyecto para la conclusion de la parte que restaba que ejecutar.

Segundo. Que no pudiendo determinarse la época en que podrian quedar concluidos los estudios de reforma del proyecto, y debiendo hallarse entretanto suspensas las obras de la contrata, se advirtiera al contratista que la suspension se consideraba como indefinida, por si queria hacer uso del derecho que para este caso le concedia el art. 32 de las condiciones generales, ó pedir, si así lo prefiriese, la rescision de su contrata, lo que le seria concedido con los abonos que para estos casos fijaban el art. 36 de las expresadas condiciones.

Tercero. Que si dentro de un breve plazo no entablaba el contratista la correspondiente reclamacion acerca del punto de la disposicion anterior, se entenderia que optaba por la continuacion de las obras, no teniendo entonces derecho á indemnizacion de ninguna clase por los perjuicios que la suspension pudiera causarle, y que se activara por todos los medios posibles la formacion y remision del proyecto de reforma por trozos, al cual deberian acompañar dichos presupuestos; el uno arreglado á los precios de la contrata en los términos prevenidos en la circular de 30 de Noviembre último para presentarle á la aceptacion del contratista en el caso de que optara por la prosecucion de los trabajos, y el otro segun los precios corrientes del pais para el que prefiriese la rescision de la contrata.

Vista la instancia que Doña Agustina Viñolas, en el concepto expresado dirigió á dicho Ministerio en 15 de Febrero del mismo año, exponiendo que la rescision del contrato, despues de haber hecho las obras en la parte más difícil y costosa, donde solo habia obtenido quebrantos, le inferiria un perjuicio á que no estaba obligada por las condiciones del contrato, cuya continuacion podria ó no convenirle, segun que la rectificacion del proyecto afectara ó no á los tipos elementales del presupuesto contratado; y pidiendo en su virtud la indemnizacion de perjuicios, bien que optara desde luego por la rescision del contrato, ó por su continuacion despues de la rectificacion del proyecto:

Vista la Real orden de 11 de Marzo de 1859, en que se declaró que no se le abonaría á la interesada cantidad alguna por via de indemnizacion de los perjuicios que pudiera causarle la suspension de los trabajos, cualesquiera que fuesen el tiempo que durase esta suspension y la determinacion que adoptara cuando se le diese conocimiento del resultado de los

nuevos proyectos, en uso de los derechos que para estos casos tenia con arreglo á las condiciones generales:

Vista la demanda que en 16 de Agosto siguiente presentó el Licenciado D. Isidro Diaz Argüelles, á nombre de Doña Agustina Viñolas, en la que pide que se dejen sin efecto las referidas Reales órdenes de 14 de Enero y 11 de Marzo, en cuanto niegan á su defendida la indemnizacion de los daños y menoscabos que le causan, declarando por el contrario que la Administración está obligada á satisfacerle todos los que resulten habersele inferido por lo dispuesto en ellas:

Visto el escrito de mi Fiscal en que solicita que se confirmen las Reales resoluciones mencionadas:

Vistos los escritos de réplica y dúplica en que cada parte reprodujo sus anteriores pretensiones: Vistos, el otrosí del Licenciado Diaz Argüelles pidiendo que se trajesen al pleito los presupuestos de los nuevos proyectos, así como el pliego de las condiciones facultativas aprobadas para la ejecucion de los mismos, y la providencia de la Seccion de lo Contencioso del consejo de Estado de 7 de Junio último desestimando esta prueba, sin perjuicio de lo que la Sala acordase en su día:

Vistas las condiciones 3.º, 32 y 36 de las generales, aprobadas para las contrata de obras públicas por Real orden de 18 de Marzo de 1846:

Considerando que si tuviese derecho la parte demandante á la indemnizacion que pretende, se encontraría su fundamento en alguna de las tres citadas condiciones generales, y no se encuentra en ninguna de ellas:

Considerando que la primera de estas condiciones generales, contraída al caso de reconocerse, despues de aprobada la contrata, la necesidad ó conveniencia de hacer algunas variaciones en el proyecto de presupuesto, solo permite al contratista separarse de la contrata cuando semejantes variaciones alteren el proyecto, de manera que en el precio total resulte una diferencia de la sexta parte en más ó en menos, pero negándole expresamente el derecho á indemnizacion:

Considerando que por la segunda de dichas condiciones, en el caso de que la Superioridad disponga la cesacion ó suspension indefinida de las obras de la contrata, solo se concede al contratista la facultad de requerir que se proceda á la recepcion provisional de las ejecutadas, y aun á la final, espirado el término de la garantía, debiendo devolverse despues de dicha recepcion definitiva la fianza, y quedando enteramente libre de la responsabilidad de la contrata:

Considerando que la tercera de las mismas condiciones otorga solo al contratista una indemnizacion, y esta discrecional, de parte de la Superioridad en el caso, extraño á este pleito, de que rescindida la contrata, tenga el contratista materiales acopiados fuera del pie de la obra:

Considerando por ello que, lejos de servir de fundamento á la demanda estas tres condiciones, no podia sin contrariarlas accederse á la indemnizacion objeto de la misma;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Joaquin José Casaus, D. Manuel Quesada, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Antonio Escudero, D. Manuel García Gallardo, D. Pedro Gomez de la Serna, D. Fernando Calderon Collantes y D. Eugenio Moreno Lopez,

Vengo en absolver á la Administracion de la demanda de estos autos, y en confirmar la Real orden por ella reclamada.

Dado en Palacio á diez y siete de Octubre de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell. Publicacion.—Leida y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta, de que certifico.

Madrid 7 de Noviembre de 1861.—Juan Sunyé.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 14 de Noviembre de 1861, en el pleito seguido en el Juzgado de primera instancia de San Vicente de Valencia y en la Sala segunda de la Real Audiencia de la misma ciudad por D. Roque Paulin, como curador de sus nietos D. Carlos Rourre y hermanos, con D. José Villaplana sobre desahucio; pleito pendiente ante Nos en virtud de apelacion de providencia denegatoria de la admision de recurso de casacion:

Resultando que entablada demanda en el referido Juzgado por D. Roque Paulin para que D. José Villaplana desocupase la casa que habitaba, de la propiedad de sus citados nietos, y celebrado el juicio verbal prevenido por la ley, el Juez dictó á continuacion sentencia acordando el desahucio con las costas:

Resultando que confirmada con igual condenacion por la que en 25 de Febrero último pronunció la Sala segunda de la Real Audiencia de Valencia, interpuso el demandado recurso de casacion con arreglo al art. 1.012 de la ley de Enjuiciamiento civil, citado como infringido el artículo 672 de la misma:

Resultando que denegado por la Audiencia la admision de este recurso, produjo su negativa la presente apelacion:

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Gabriel Ceruelo de Velasco:

Considerando que el recurso de casacion de que se trata se ha interpuesto con arreglo al art. 1.012 de la ley de Enjuiciamiento civil, que lo ha sido en tiempo hábil, contra sentencia definitiva, citándose la disposicion legal quebrantada; y que concurriendo estas circunstancias, únicas que corresponde examinar á la Sala sentenciadora, pues toda otra cuestion es de la exclusiva competencia de este Supremo Tribunal, conforme al art. 1.025 de dicha ley, procede la admision del recurso.

sentencia por el Ilmo. Sr. D. Gabriel Ceruelo de Velasco, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el día de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico. Madrid 14 de Noviembre de 1861.—Juan de Dios Rubio.

En la villa y corte de Madrid, á 14 de Noviembre de 1861, en los autos de competencia entre los Jueces de paz de Lorca y del distrito de la Universidad de esta corte, sobre el conocimiento del juicio verbal promovido ante el último por el apoderado de la Sociedad minera La Carmelita, contra D. Julian Molina, vecino de aquella ciudad, sobre pago de dividendos pasivos:

Resultando que citado D. Julian Molina á instancia del apoderado de dicha Sociedad para celebrar juicio verbal ante el Juez de paz de esta corte, se verificó en 25 de Junio de este año sin asistencia del demandado, que no compareció, condenándole por sentencia de 3 de Julio siguiente al pago de los dividendos pasivos, importantes 600 rs., que estaba adeudando á la Sociedad:

Resultando que luego que fué citado Molina y antes que recayera la precedente sentencia, acudió al Juez de paz de Lorca pidiendo que oficiase de inhibicion al de esta corte para que le remitiese las actuaciones para su continuacion, mediante á ser competente para conocer de ellas, fundado en que, si bien al reconstituirse la Sociedad con arreglo á la ley de 6 de Julio de 1859, los socios de esta corte, en su beneficio y de propia autoridad, renunciaron el fuero del domicilio de todos los demás, sometiendo á los Tribunales de la misma el conocimiento de los asuntos de la Sociedad, tenían protestada los residentes en Lorca la nulidad de la escritura social, así como los actos y disposiciones de la Junta directiva: que aunque fuese válida dicha escritura, como posterior á la deuda que se reclamaba, no podia esta comprenderse en sus disposiciones, ni por consiguiente estar sujeto Molina á los Tribunales de esta corte: que además la Sociedad tenia reconocida la competencia de aquella jurisdiccion, toda vez que para el cobro de una cantidad de igual procedencia y época demandó á los deudores ante ella; y que por el oficio que acompañaba de 13 de Octubre de 1860, en el que le manifestó el Presidente que se habian declarado caducados los cuartos 3.º y 4.º de la accion número 68 de su propiedad, y le previno los entregase al dador de dicho oficio con los 600 rs. de los dividendos pasivos si queria evitar procedimientos judiciales, se evidenciaba que la accion deducida para su cobro era personal, y por consiguiente el actor debia seguir el fuero del demandado:

Resultando que estimada por el Juez la precedente solicitud, oficio de inhibicion al de esta corte, el cual en su vista, y de lo expuesto por la Sociedad, se declaró

DEPARTAMENTO DE EMISION TENEDURIA DEL GRAN LIBRO

DE LA DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA PÚBLICA.

Estado de los documentos de la Deuda pública ingresados en el establecimiento con anterioridad al día de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico. Madrid 14 de Noviembre de 1861.—Juan de Dios Rubio.

Table with columns: Número de las relaciones, DOCUMENTOS QUE CONTIENEN (Número, Su clase), Importe (Rs. vn. Cént.), and Rentas que corresponden y su procedencia. Includes sections for DEUDA INTERIOR and DEUDA EXTERIOR.

Importan los referidos trescientos treinta y seis mil novecientos sesenta cupones la cantidad de treinta y siete millones ciento sesenta y cuatro mil seiscientos treinta y cuatro reales ochenta céntimos. Madrid 14 de Noviembre de 1861.—El Jefe del Departamento, José F. Diaz.—Conforme, el Contador, José Cabello y Goytia.—V. B.—El Director general, J. Sierra.

Junta de la Deuda pública.

Table with columns: Estado demostrativo de los créditos reconocidos y liquidados por la Junta de la Deuda pública por indemnizacion de daños causados en la guerra civil, CANTIDADES LIQUIDADAS Y RECONOCIDAS (Rs. céntos.), and FECHAS DESDE QUE DEVENGAN INTERESES. Lists various debt holders and amounts.

Table with columns: INTERESADOS, Rs. cénts., Fechas desde que devengan intereses.

Table with columns: INTERESADOS, Rs. cénts., Fechas desde que devengan intereses.

Table with columns: INTERESADOS, Rs. cénts., Fechas desde que devengan intereses.

Estado de los documentos de la Deuda amortizados en el mes de Julio de 1861 por pago de débitos y varios ramos, y por conversiones y de otros que se expresarán, cuya quema ha tenido efecto el día de hoy en el patio del edificio que ocupan las oficinas de la Deuda, á saber:

Table with columns: Número de documentos, AMORTIZACION POR PAGO DE DEBITOS Y VARIOS RAMOS, Capitales, INTERESES, TOTAL.

Table with columns: AMORTIZACION POR CONVERSIONES, Capitales, INTERESES, TOTAL.

Table with columns: RESUMEN, Por débitos, varios ramos y subastas, Por conversiones.

Madrid 28 de Octubre de 1861.—El Secretario, Antonio Bruno Moreno.—V. B.—El Director general, Presidente, J. Sierra.

ANUNCIOS OFICIALES.

Dirección general de Rentas Estancadas. Esta Dirección general, en vista del resultado negativo que ha ofrecido la subasta verificada el día 19 del mes próximo anterior en la Administración de la salina principal de Pinilla para contratar las obras de reparación de los edificios de la misma, ha dispuesto que se celebre nueva subasta, bajo las mismas condiciones que sirvieron de base á la primera y se publicaron en la Gaceta del día 10 de Agosto último, núm. 222, sirviendo de gobierno que el acto tendrá lugar en la Administración de la expresada fábrica el día 9 de Diciembre próximo.

Dirección general de Consumos, Casas de Moneda y Minas. El día 23 de Diciembre próximo tendrá lugar en las minas de Riotinto la subasta para contratar el surtido de monte bajo, necesario en las mismas, durante el presente año de 1862, bajo el tipo máximo admisible de 225 rs. por cada carga, y con sujeción á lo estipulado en el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en esta Dirección general y en el referido establecimiento.

Dirección general de Infantería. Relación nominal de los Cadetes aspirantes á ingreso en dicho establecimiento á quienes por turno de escala se les convoca para verificarle, debiendo hallarse en Toledo en los días del mes de Diciembre y Enero próximo venidero que á continuación se manifiestan, á fin de sufrir el examen y reconocimiento físico que ha de preceder á su admisión.

Artículos del reglamento de 12 de Junio. 9.º Los aspirantes dirigirán solicitud escrita de su puño y letra, por conducto de los Gobernadores de las respectivas provincias, al Vicepresidente de la Comisión de Estadística general del reino, expresando su edad, el punto de su residencia y señas de su domicilio. Dentro del mes y medio de la publicación en la Gaceta deberán presentarse en Madrid.

Junta general de Estadística. Conforme á lo dispuesto por S. M. en el Real decreto de 1.º de Junio del año último, se llama á examen para proveer la plaza de Auxiliar de la Sección de Estadística de la provincia de Murcia, que ha resultado vacante, y se halla dotada con el sueldo de 5.000 rs. anuales.

Artículos del reglamento de 12 de Junio. 9.º Los aspirantes dirigirán solicitud escrita de su puño y letra, por conducto de los Gobernadores de las respectivas provincias, al Vicepresidente de la Comisión de Estadística general del reino, expresando su edad, el punto de su residencia y señas de su domicilio. Dentro del mes y medio de la publicación en la Gaceta deberán presentarse en Madrid.

Artículos del reglamento de 12 de Junio. 9.º Los aspirantes dirigirán solicitud escrita de su puño y letra, por conducto de los Gobernadores de las respectivas provincias, al Vicepresidente de la Comisión de Estadística general del reino, expresando su edad, el punto de su residencia y señas de su domicilio. Dentro del mes y medio de la publicación en la Gaceta deberán presentarse en Madrid.

expedientes, trabajarán durante tres días á las órdenes del Secretario de la Comisión, quien presentará al Tribunal sus trabajos con la opinión que hubiere formado.

Artículos de la instrucción de 21 de Octubre. 20. El Secretario de la Comisión central dará ocupación en la oficina, conforme vayan presentándose, á los aspirantes que reúnan los requisitos expresados en el artículo 39 del reglamento; y después de los tres días de ocupación y trabajo que señala el art. 22, consignará en cada expediente individual el concepto que hubiere formado de la respectiva capacidad y aplicación.

Artículos de la instrucción de 21 de Octubre. 20. El Secretario de la Comisión central dará ocupación en la oficina, conforme vayan presentándose, á los aspirantes que reúnan los requisitos expresados en el artículo 39 del reglamento; y después de los tres días de ocupación y trabajo que señala el art. 22, consignará en cada expediente individual el concepto que hubiere formado de la respectiva capacidad y aplicación.

Artículos de la instrucción de 21 de Octubre. 20. El Secretario de la Comisión central dará ocupación en la oficina, conforme vayan presentándose, á los aspirantes que reúnan los requisitos expresados en el artículo 39 del reglamento; y después de los tres días de ocupación y trabajo que señala el art. 22, consignará en cada expediente individual el concepto que hubiere formado de la respectiva capacidad y aplicación.

Artículos de la instrucción de 21 de Octubre. 20. El Secretario de la Comisión central dará ocupación en la oficina, conforme vayan presentándose, á los aspirantes que reúnan los requisitos expresados en el artículo 39 del reglamento; y después de los tres días de ocupación y trabajo que señala el art. 22, consignará en cada expediente individual el concepto que hubiere formado de la respectiva capacidad y aplicación.

Artículos de la instrucción de 21 de Octubre. 20. El Secretario de la Comisión central dará ocupación en la oficina, conforme vayan presentándose, á los aspirantes que reúnan los requisitos expresados en el artículo 39 del reglamento; y después de los tres días de ocupación y trabajo que señala el art. 22, consignará en cada expediente individual el concepto que hubiere formado de la respectiva capacidad y aplicación.

Artículos de la instrucción de 21 de Octubre. 20. El Secretario de la Comisión central dará ocupación en la oficina, conforme vayan presentándose, á los aspirantes que reúnan los requisitos expresados en el artículo 39 del reglamento; y después de los tres días de ocupación y trabajo que señala el art. 22, consignará en cada expediente individual el concepto que hubiere formado de la respectiva capacidad y aplicación.

Alcaldía constitucional de Pedernoso. Hallándose vacante la Secretaría de este Ayuntamiento por renuncia de la desempeñaba por sus padecimientos, el Ayuntamiento de mi presidencia ha acordado anunciar la vacante de dicha plaza, dotada en 3.000 reales pagados de los fondos municipales, por trimestres vencidos: los aspirantes á dicha plaza remitirán sus solicitudes al Alcalde constitucional hasta el día 1.º de Diciembre en que se provera dicha plaza.

Gobierno de la provincia de Huelva. La Secretaría del Ayuntamiento de Linares de la Sierra, partido judicial de Aracena, dotada anualmente con el sueldo de 3.650 rs., se halla vacante; y cumpliendo lo prevenido en el Real decreto de 19 de Octubre de 1853, se hace público por tres veces en este periódico oficial, para que en el término de un mes, contado desde la primera inserción, puedan los interesados presentar ante dicho municipio sus solicitudes acompañadas de los documentos que acrediten los méritos y servicios con que cuentan para el desempeño de dicha plaza.

Gobierno de la provincia de Toledo. Por renuncia, á consecuencia de sus dolencias, del que la obtiene, se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento constitucional de Fuensalida, dotada con la cantidad de 6.000 rs. anuales.

Gobierno de la provincia de Castellón. La Secretaría del Ayuntamiento de Montanejos, dotada con 4.500 rs. anuales, se halla vacante por dimisión del que la obtiene.

Gobierno de la provincia de Burgos. Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Montorio, en esta provincia, dotada con la cantidad de 600 reales anuales pagados de los fondos municipales.

Gobierno de la provincia de Salamanca. Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de la Rambla, dotada con el sueldo anual de 3.500 rs., se hace saber al público en cumplimiento de lo que previene el art. 97 del reglamento para la ejecución de la ley municipal vigente, á fin de que los aspirantes presenten sus solicitudes á aquel Ayuntamiento dentro del término de 30 días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial y Gaceta del Gobierno.

Gobierno de la provincia de Canarias. Hallándose vacante la Secretaría del Ayuntamiento de la Rambla, dotada con el sueldo anual de 3.500 rs., se hace saber al público en cumplimiento de lo que previene el art. 97 del reglamento para la ejecución de la ley municipal vigente, á fin de que los aspirantes presenten sus solicitudes á aquel Ayuntamiento dentro del término de 30 días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial y Gaceta del Gobierno.

Alcaldía-Corregimiento de Segovia. D. Nemesio Calleja, Alcalde Corregidor de esta M. N. y M. L. ciudad de Segovia.

Alcaldía constitucional de Murcia. Se hace saber que el Excmo. Ayuntamiento que presido, previa la autorización competente del Sr. Gobernador civil de la provincia, ha acordado subastar el establecimiento del alumbrado público por medio del gas en esta capital, y que el acto tenga efecto en las Salas Consistoriales el 20 del próximo Diciembre á las diez de su mañana, con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de la expresada corporación.

Alcaldía constitucional de Yodar. D. Francisco Ventura Moreno, Alcalde constitucional de esta villa.

Gobierno de la provincia de Madrid. El Excmo. Sr. Mayordomo mayor de S. M. la REINA (que Dios guarde) con fecha de ayer me dice lo siguiente: Excmo. Sr.: S. M. la REINA (Q. D. G.) se ha servido señalar la hora de las tres de la tarde del 19 del corriente para el besamanos general que ha de verificarse con el plausible motivo de sus dias.

Alcaldía constitucional de Pedernoso. Hallándose vacante la Secretaría de este Ayuntamiento por renuncia de la desempeñaba por sus padecimientos, el Ayuntamiento de mi presidencia ha acordado anunciar la vacante de dicha plaza, dotada en 3.000 reales pagados de los fondos municipales, por trimestres vencidos: los aspirantes á dicha plaza remitirán sus solicitudes al Alcalde constitucional hasta el día 1.º de Diciembre en que se provera dicha plaza.

Alcaldía constitucional de Cádiz. El Alcalde constitucional de esta ciudad. Hace saber que entre los patronatos que administra el Excmo. Ayuntamiento de la misma se halla el fundado por el Capitán D. Esteban Chilton, de cuyas rentas la mitad se ha de distribuir en conceder dotas de 500 ducados cada uno á huérfanas pobres solteras del linaje del fundador para que se casen ó tomen el hábito de monja.

Alcaldía constitucional de Pedernoso. Hallándose vacante la Secretaría de este Ayuntamiento por renuncia de la desempeñaba por sus padecimientos, el Ayuntamiento de mi presidencia ha acordado anunciar la vacante de dicha plaza, dotada en 3.000 reales pagados de los fondos municipales, por trimestres vencidos: los aspirantes á dicha plaza remitirán sus solicitudes al Alcalde constitucional hasta el día 1.º de Diciembre en que se provera dicha plaza.

Alcaldía constitucional de Cádiz. El Alcalde constitucional de esta ciudad. Hace saber que entre los patronatos que administra el Excmo. Ayuntamiento de la misma se halla el fundado por el Capitán D. Esteban Chilton, de cuyas rentas la mitad se ha de distribuir en conceder dotas de 500 ducados cada uno á huérfanas pobres solteras del linaje del fundador para que se casen ó tomen el hábito de monja.

Alcaldía constitucional de Sevilla. Esta municipalidad, competente autorizada, contra el público licitación y por pliego cerrado la emisión de 5.000 acciones de 2.000 rs. efectivas cada una para levantar un empréstito de 10 millones de reales con destino á obras públicas municipales.

Alcaldía constitucional de Sevilla. Esta municipalidad, competente autorizada, contra el público licitación y por pliego cerrado la emisión de 5.000 acciones de 2.000 rs. efectivas cada una para levantar un empréstito de 10 millones de reales con destino á obras públicas municipales.

Alcaldía constitucional de Sevilla. Esta municipalidad, competente autorizada, contra el público licitación y por pliego cerrado la emisión de 5.000 acciones de 2.000 rs. efectivas cada una para levantar un empréstito de 10 millones de reales con destino á obras públicas municipales.

Alcaldía constitucional de Sevilla. Esta municipalidad, competente autorizada, contra el público licitación y por pliego cerrado la emisión de 5.000 acciones de 2.000 rs. efectivas cada una para levantar un empréstito de 10 millones de reales con destino á obras públicas municipales.

Alcaldía constitucional de Sevilla. Esta municipalidad, competente autorizada, contra el público licitación y por pliego cerrado la emisión de 5.000 acciones de 2.000 rs. efectivas cada una para levantar un empréstito de 10 millones de reales con destino á obras públicas municipales.

Alcaldía constitucional de Sevilla. Esta municipalidad, competente autorizada, contra el público licitación y por pliego cerrado la emisión de 5.000 acciones de 2.000 rs. efectivas cada una para levantar un empréstito de 10 millones de reales con destino á obras públicas municipales.

Alcaldía constitucional de Sevilla. Esta municipalidad, competente autorizada, contra el público licitación y por pliego cerrado la emisión de 5.000 acciones de 2.000 rs. efectivas cada una para levantar un empréstito de 10 millones de reales con destino á obras públicas municipales.

Alcaldía constitucional de Sevilla. Esta municipalidad, competente autorizada, contra el público licitación y por pliego cerrado la emisión de 5.000 acciones de 2.000 rs. efectivas cada una para levantar un empréstito de 10 millones de reales con destino á obras públicas municipales.

Alcaldía constitucional de Sevilla. Esta municipalidad, competente autorizada, contra el público licitación y por pliego cerrado la emisión de 5.000 acciones de 2.000 rs. efectivas cada una para levantar un empréstito de 10 millones de reales con destino á obras públicas municipales.

Alcaldía constitucional de Sevilla. Esta municipalidad, competente autorizada, contra el público licitación y por pliego cerrado la emisión de 5.000 acciones de 2.000 rs. efectivas cada una para levantar un empréstito de 10 millones de reales con destino á obras públicas municipales.

Alcaldía constitucional de Sevilla. Esta municipalidad, competente autorizada, contra el público licitación y por pliego cerrado la emisión de 5.000 acciones de 2.000 rs. efectivas cada una para levantar un empréstito de 10 millones de reales con destino á obras públicas municipales.

de la expresada clase, con el interés anual de... por 100, á cuyo fin acompaña el oportuno documento que acredite haber entregado en la Caja de Depósitos el importe de 50 rs. cada acción de las que solicita.

(Fecha y firma del interesado.) Sevilla 6 de Noviembre de 1861.—El Alcalde constitucional, J. J. García de Vinuesa. 7235

Administración principal de Hacienda pública de la provincia de Cádiz.

Dispuesto por orden de la Dirección general de Consumos, Casas de Moneda y Minas, fecha 14 del actual, un tercer remate extraordinario de la totalidad de los derechos de consumos de la ciudad de San Roque por los tres años inmediatos de 1862, 1863 y 1864, este tendrá efecto sobre el tipo de 90.000 rs. vn. el día 26 del corriente á la una de su tarde en esta Administración y subalterna de Rentas de dicho pueblo, con sujeción al pliego de condiciones y edicto publicados en el Boletín oficial núm. 217 del martes 10 de Setiembre último.

Cádiz 15 de Noviembre de 1861.—Tomás Sanchez. 7240

Comisión principal de Ventas de Bienes nacionales de la provincia de Cáceres.

Pliego de condiciones á que ha de sujetarse la subasta para la publicación del Boletín oficial de Ventas de Bienes nacionales de esta provincia durante el año de 1862.

1.º El rematante quedará obligado á publicar el Boletín oficial de Ventas de Bienes nacionales durante todo el año de 1862, insertando en él todos los anuncios de subastas de fincas que radiquen en la provincia y los de arriendos de las mismas. Asimismo habrá de insertar todas las disposiciones superiores que se dicten respecto al ramo de Bienes nacionales por lo que se refiera á ventas, no insertando en él otros anuncios que los relativos al objeto que se halla destinado.

2.º Se sujetará precisamente para la inserción de dichos anuncios á los originales que se le remitan por el Comisionado principal de Ventas de Bienes nacionales de la provincia, siendo responsable de cualquier error de imprenta que se cometa, y reponiendo á su costa los que hubiere equivocado.

3.º Será de cuenta del rematante el papel necesario para la impresión del Boletín, no pudiendo usar otro que el de línea 6º mano, con exclusion del continuo, de las mismas dimensiones que el del pliego común del sello, y de igual calidad al que estará de manifiesto en la Comisión principal de Ventas.

4.º El tipo de la letra que se emplee en la impresión será del grado undécimo de ojo pequeño.

5.º El editor insertará los anuncios en el Boletín dentro de las 24 horas de la entrega de los originales, no retrasando este importante servicio por motivo ni pretexto alguno.

6.º El número de ejemplares que ha de tirar el editor al precio de contado que se le pida por cada finca que se anuncie, y la suscripción gratis para el Gobierno de la provincia, Administración principal de Propiedades é Ingenieros de Montes.

7.º Si el contratista dejare de cumplir cualesquiera de las condiciones anteriores, quedará por solo este hecho rescindido el contrato, resarcido gubernativamente los perjuicios irrogados al Estado, á juicio de la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado, con las sumas en metálico ó en efectos de la Deuda pública, con el signo de garantía de las obligaciones de aquel, quedando á salvo su derecho para instaurar sus reclamaciones ó demandas por la vía contencioso-administrativa; en la inteligencia que la responsabilidad que contraiga dicho contratista por cualquier falta de lo estipulado, se exigirá por la vía de apremio y procedimiento administrativo de que habla el art. 11 de la ley de Contabilidad, con entera sujeción al dispuesto en la misma, y la renuncia absoluta de todos los fueros y privilegios particulares.

8.º La fianza ó garantía de que habla la condición anterior consistirá en 6.000 rs. en metálico, ó su equivalente en papel de la Deuda consolidada ó diferida, á precio de cotización el día siguiente al de la subasta, ó acciones de carreteras por todo su valor.

9.º Para presentarse como licitador en la subasta han de consignarse precisamente 3.000 rs. en metálico en la Tesorería de Hacienda pública de la provincia, acreditándolo con el correspondiente resguardo, que será devuelto á los interesados, con excepción del mejor postor, á quien se retendrá interin se apruebe el remate por la Dirección general, y llene el adjudicatario la condición que precede.

10.º No se admitirá postura que exceda de 45 rs. el pliego de impresión.

11.º Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, con sujeción al modelo que se inserta á continuación, acompañando el documento que acredite la consignación del depósito para licitar, sin cuyo requisito no serán admitidas; entendiéndose que dichos pliegos han de quedar depositados en todo el día 14 de Diciembre próximo en el buzón que al efecto estará expuesto en la portería del Gobierno de provincia. Al principiar el remate se dará lectura á los pliegos cerrados, declarándose mejor postor al que suscriba la más ventajosa, consultando inmediatamente los Gobernadores á la Dirección la adjudicación de la contrata á favor de aquel, á fin de que haciéndolo esta al Gobierno, recaiga la aprobación y aceptación superior correspondiente si no hubiese inconveniente alguno, y sin la cual no tendrá efecto.

12.º En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores, segunda licitación oral por espacio de media hora, adjudicándose el remate al mejor postor.

13.º El pago del precio en que se haga la adjudicación se verificará por la Persejería de Hacienda pública de la provincia en los términos que previene la Real orden de 11 de Febrero último.

14.º La subasta tendrá efecto en la sala del Gobierno civil de la provincia, bajo la presidencia del Sr. Gobernador, el día 15 de Diciembre próximo, abriéndose el acto á las doce del día, con asistencia del Administrador principal de Propiedades y Derechos del Estado, Comisionado principal de Ventas de Bienes nacionales, el Promotor fiscal de Hacienda y Escribano.

15.º El contratista del Boletín podrá expenderle al público, ó admitir suscripciones en beneficio suyo, ó el precio que le convenga.

16.º La publicación del Boletín de Ventas no impedirá se anuncien también las subastas de las fincas en la Gaceta de Madrid y en el Boletín oficial siempre que se considere conveniente.

17.º Los derechos de subasta, escritura y toma de razón serán de cuenta del contratista, entendiéndose este, en el caso de que faltase al otorgamiento de aquella, á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, relativo á la celebración de toda clase de contratos para el servicio público.

Cáceres 12 de Noviembre de 1861.—Luciano Mateos. 7234

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado con fecha... de..., y de las condiciones y requisitos que se establecen para la publicación del Boletín oficial de Ventas de Bienes nacionales, se comprometo á tomarla á su cargo, con estricta sujeción á las expresadas condiciones y requisitos, por el precio de... reales cada pliego.

(Fecha y firma.)

Venta de Bienes desamortizados.

PROVINCIA DE SANTANDER.

Remate de censos.

Por disposición del Sr. Gobernador civil de esta provincia, y en virtud de las leyes de 1.º de Mayo de 1855, 11 de Marzo de 1859 é instrucciones para su cumplimiento y Real orden de 21 de Mayo de 1860, se sacan á pública subasta, en el día y hora que se dirá, los censos siguientes:

Remate para el día 28 de Noviembre de 1861, de doce á una de su tarde en las Casas Consistoriales de esta corte, ante el Sr. Juez de primera instancia del distrito del Prado y Escribano D. Luis González Martínez.

pitilizado al 6 y medio por 100, pagando á contado, en 17.363 rs. 69 céntos, y á 4,80 céntos á plazos en 23.513 reales 33 céntos.

Núm. 97 del inventario.—Otro censo de 171.666 reales de capital y 5.150 rs. de rédito que pagan los dueños de la casa sita en la plaza del Correo, esquina á la calle de San Francisco de la ciudad de Cádiz, capitalizado al 6 y medio por 100, pagando á contado, en 79.230 reales 77 céntos, y á 4,80 céntos á plazo en 107.291 rs. 67 céntos.

PARTIDO DE CASTRURODIALES.

Escuela de Guriezo.

Núm. 121 del inventario.—Un censo de 75.000 rs. de capital y 1.500 de rédito que pagan las tres corporaciones reunidas, Señorío de Vizcaya, impuesto sobre el peaje del camino de la vereda de Orduña, su pago en Bilbao, capitalizado al 6 y medio por 100, pagando á contado, en 23.076 rs. 92 céntos, y á 4,80 céntos á plazos en 31.250 rs.

Escuela de Cogaya.

Núm. 699 del inventario.—Un censo de 80.000 rs. de principal y 2.400 al 2 por 100 de rédito, que pagan los pueblos de Perrozo, San Andrés Buyezo y Lamedo, capitalizado al 6 y medio por 100, pagando á contado, en 36.923 rs. 8 céntos, y á 4,80 á plazos en 50.000 rs.

Santander 4 de Octubre de 1861.—El Comisionado de Ventas, Mariano Garcés.

PROVINCIA DE CADIZ.

Por providencia del Sr. Gobernador civil de esta provincia, y en virtud de las leyes de 1.º de Mayo de 1855, 11 de Julio de 1856, é instrucciones para su cumplimiento, se saca á pública subasta, en el día y hora que se dirá, la finca siguiente:

Remate para el día 27 de Noviembre de 1861 ante el Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Universidad y Escribano D. José Ruano, que tendrá efecto en las Casas Consistoriales de Madrid.

BIENES DEL ESTADO.

Urbanas.

Mayor cuantía.

Núm. 444 del inventario.—Edificio-aduana en la población de Bonanza, en la ciudad de Sanlúcar de Barrameda, procedente del Estado, compuesto de 1.750 metros cuadrados de superficie de parte baja y alta con un patio, dos alambres, corredores ó claustros, con arcada y columna, seis almacenes con zócalos de madera de 2,50 de altura, dos oficinas, tesorería, portería y alcaldía, solo todo de losas de Tarifa y Génova y cancela de hierro; lo alto se compone de cuatro partidos: independientes entre sí y del cuerpo bajo, compuestos de caspueñas, escaleras, salos, dormitorios, comedores, cocinas, fogos, fregaderos, lavaderos y comunes, todos cubiertos de azotes de uso, con buenas luces y muy ventilada esta; su construcción exterior es de cantera labrada de piedra de Chipiona, y el interior de mampostería, indivisible sin menoscabo de su valor. Linda con los cuatro vientos aisladamente; sin cargas conocidas; capitalizado por la renta de 24.000 rs., que calculan los peritos puede producir en 432.000 rs., y tasada por los mismos en 1.009.102 rs., que es el tipo por que se saca á subasta.

A la vez que en esta capital se verificará igual remate en la villa y corte de Madrid y ciudad de Sanlúcar de Barrameda.

Por disposición del Sr. Gobernador civil de esta provincia, y en virtud de las leyes de 1.º de Mayo de 1855, 11 de Julio de 1856, é instrucciones para su cumplimiento, se saca á pública subasta, en el día y hora que se dirá, la finca siguiente:

Remate para el día 27 de Noviembre próximo de doce á una de su tarde, ante el Sr. Juez de primera instancia y Escribano mencionados.

BIENES DE CORPORACIONES CIVILES.

Instrucción pública.—Urbanas.

Mayor cuantía.

Núm. 45 del inventario.—Una casa calle de las Cruces, núm. 55, en el Puerto de Santa María, procedente de instrucción pública, compuesta de 9.240 pies cuadrados, equivalentes á 251 metros, 54 decímetros y 30 centímetros, indivisible sin menoscabo de su valor. Linda con casa de Doña Josefa Rodríguez, S. con casa del Estado, E. con casa de Doña Dolores Arnaiz y O. con su fachada; sin cargas conocidas, capitalizada por la renta de 720 rs., en 13.600 rs., y tasada por los peritos en 24.960 rs., que es el tipo por que se saca á subasta.

A la vez que en esta capital se verificará igual remate en la villa y corte de Madrid y ciudad del Puerto de Santa María.

Cádiz 17 de Octubre de 1861.—El Comisionado principal, Francisco Cervero de Valdés.

PROVINCIA DE GERONA.

Por disposición del Sr. Gobernador civil de esta provincia, y en virtud de las leyes de 1.º de Mayo de 1855, 11 de Marzo de 1859 é instrucciones para su cumplimiento, y Real orden de 21 de Mayo del año último, se sacan á pública subasta en el día y hora que se dirá, las fincas siguientes:

Remate para el día 27 de Noviembre de 1861, que tendrá efecto en las Casas Consistoriales de Madrid, ante el Sr. Juez de primera instancia y Escribano mencionados.

BIENES DE CORPORACIONES CIVILES.

Beneficencia.—Rústicas.

Mayor cuantía.

Núm. 367 del inventario.—La primera suerte del manto llamado Ballera, sita en el término de Cassá de la Selva, perteneciente á su hospital: consta de una casa de campo con corrales, porche y habitación para el colono, formada de planta baja y primer piso en una superficie de 167 metros cuadrados, en mal estado de conservación; contraigo á la casa de 142 venecianas, ó sean 31 hectáreas, 8 áreas, 54 centiáreas, unos 1.448 almorcinos que dan producción, y unos 800 que no lo dan; hay tambien en el 2.º y 3.º enanos poco más ó menos inútiles para madera de construcción, y sobre 16 de mayor diámetro; junto á él hay 22 venasas, ó sean 4 hectáreas, 81 áreas, 23 centiáreas, 90 centésimas, equivalentes á 7 fanegas, tierra secano cultivada de tercera calidad; los caminos y rucas ocupan 354 áreas.

Linda á O. con N. Miralles, D. Lorenzo Figueras y el D. Pedro Vall-lovera, á M. con el mismo Vall-lovera, un torrente tierras del manto Adria y N. Pibernall, á P. con D. Joaquin Xirgu, D. Pedro Palahí, N. Terrissé, Sr. Cura párroco de Santa Pelaya, N. Malavia, Joaquin Mayuri, José Guart, N. Comas, N. Pals y Joan Oriozio, y á N. con los Sres. Suñer, Montras, Marselles, Figueras, Morell, Torrent, Mansó y tierras del manto Negra; no conociéndose renta en inventario, le han dado los peritos la de 3.200 rs., por ella día sido capitalizada en 70.000 rs., y tasada en 14.000, que servirán de tipo para la subasta.

Segunda suerte de dicho manto: se compone de un campo llamado Fachaneda, situado en el mismo término de Cassá, de 20 venasas, equivalentes á 437 áreas, 40 centiáreas, ó sean 6 fanegas, 4 celemines poco más ó menos cultivo secano, de las cuales hay 4 venasas de primera calidad, 6 id. de segunda y las restantes de tercera; este campo está dividido por la parte de O. por la carretera de Gerona á San Felip de Guixols.

Linda por junto á O. con la carretera antigua, con la nueva y con la de D. Modesto Sala, á M. con dicha carretera antigua y camino de Camplonch, á P. con dicho camino y tierras de Miguel Mies, y junto con la nueva carretera, y á N. con la riera llamada Nagadora y tierras de Modesta Sala: en este campo hay plantada una tira de sarmientos en casi todo su perímetro: no conociéndose renta en inventario, le han señalado los peritos la de 4.400 rs., por ella está capitalizada en 31.500 reales, y tasada en 27.410; se saca á subasta por la capitalización.

La división de esta finca ha sido aprobada por la Dirección general en orden de 4 de este mes.

Gerona 16 de Octubre de 1861.—El Comisionado, Francisco Luque.

PROVINCIA DE HUESCA.

Por disposición del Sr. Gobernador civil de esta provincia, y en virtud de las leyes de 1.º de Mayo de 1855, 11 de Julio de 1856 é instrucciones para su cumplimiento y Real orden de 21 de Mayo de 1860, se saca á pública subasta, en el día y hora que se dirá, el censo siguiente:

tal; capitalizado al 6 y medio por 100, á pagar al contado, en 33.400 rs. vn., y á 4,80 céntos á plazos, en 52.000 reales, cuyas dos capitalizaciones servirán de tipo á la subasta.

Se advierte que el rédito ó renta expresada es por la cesión de varios derechos, hecha por el referido hospital á favor de los vecinos de Albalatillo, mediante escritura otorgada en 20 de Agosto de 1845, ante el notario de dicha ciudad de Zaragoza, Don Juan Antonio Vidal. El precio de trigo sobre el que ha girado la capitalización, es el de 96 rs. cahiz, ó sea de 12 rs. vn. fanega del país.

Huesca 18 de Octubre de 1861.—El Comisionado principal, Antonio Castañeras.

PROVINCIA DE SEGOVIA.

Por providencia del Sr. Gobernador civil de esta provincia, y en virtud de las leyes de 1.º de Mayo de 1855, 11 de Julio de 1856 é instrucciones para su cumplimiento, se sacan á pública subasta, en el día y hora que se dirá, las fincas siguientes:

Remate para el día 27 de Noviembre próximo, ante el Sr. Juez y Escribano mencionados, que tendrá lugar de doce á una.

BIENES DE CORPORACIONES CIVILES.

Beneficencia.—Fincas rústicas.

Mayor cuantía.

Números 333 al 36 del inventario.—Una heredad y pinar, pertenecientes á la obra pia fundada por el Comendador Gomez Velazquez, cuya venta se ha ordenado por la Dirección general ramo, con fecha 4 del actual, en varias suertes, entre las que se hallan las dos que á continuación se expresan:

Segunda suerte.—Un pedazo de terreno labrantío en Yalledado, que mide 104 fanegas, 136 estados de tercera calidad, equivalentes á 67 hectáreas, 41 áreas y 77 centiáreas. Lindante á O. con pinar de la citada obra pia, y á N. con tierras de propios del citado pueblo. No tiene renta conocida, y se ha capitalizado por la de 4.248 rs., en que ha sido acrecido por los peritos en 28.080 rs., y tasado en venta en 31.200 rs., tipo de la subasta.

Séptima suerte.—Dos trozos de pinar, situados en la orilla derecha del río Cega, término de dicho pueblo, poblados escasamente de pimpollos negrales, de cabida el titulado la Guadilla de 18 fanegas, 54 estados de tercera calidad, igual á 11 hectáreas, 65 áreas y 14 centiáreas. Lindante á M. con pinar de Obilo y O. la arroyada.

Y el otro de 50 fanegas, 403 estados, ó sean 32 hectáreas, 64 áreas y 63 centiáreas, tambien de tercera calidad, que linda por O. y N. con fincas de igual procedencia, y P. de la comunidad de villa y tierra. Han sido capitalizados por la renta de 968 rs. acrecida por los peritos, en razón á no tenerla conocida, en 21.780 rs., y tasados en venta en 24.200 rs., que serán el tipo para la subasta.

ADVERTENCIAS.

1.º No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta.

2.º El precio en que fueren rematadas las fincas, que se adjudicarán al mejor postor, sean de mayor ó menor cuantía y procedan de corporaciones civiles, le pagará este en 10 plazos iguales de 2 1/2 por 100 cada uno. El primero á los 15 días siguientes al de notificarse la adjudicación, y los restantes con el intervalo de un año en cada uno, para que en nueve quede cubierto todo su valor, según se previene en la ley de 11 de Julio de 1856.

3.º Las fincas de mayor cuantía del Estado continuará pagándose en los 15 plazos y 14 años que previene el art. 6.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855, y con la bonificación del 5 por 100 que el mismo otorga á los compradores que anticipen uno ó más plazos, pudiendo este hacer el pago del 50 por 100 en papel de la Deuda pública, consolidada ó diferida, conforme á lo dispuesto en el artículo 20 de la mencionada ley. Las de menor cuantía se pagarán en 20 plazos iguales, ó lo que es lo mismo durante 19 años. A los compradores que anticipen uno ó más plazos no se les hará más abono que el 3 por 100 anual; en el concepto que el pago ha de ejecutarse al tenor de lo que se dispone en las instrucciones de 31 de Mayo y 30 de Junio de 1855.

4.º Según resulta de los antecedentes y demás datos que existen en la Administración de Propiedades y Derechos del Estado de esta provincia, las de que se trata no se hallan gravadas con carga alguna; pero si aparecieren posteriormente se indemnizará al comprador en los términos que en la ya citada ley se determina.

5.º Los derechos de expediente y tasación serán de cuenta del rematante.

6.º A la vez que en esta capital se verificarán otros remates en el mismo día y hora en Madrid y Cuellar.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que quieran interesarse en la adquisición de las referidas fincas.

NOTAS.

1.º Se consideran como bienes de Corporaciones civiles los Propios, Beneficencia é Instrucción pública cuyos productos no ingresen en las cajas del Estado, y los demás bienes que bajo diferentes denominaciones corresponden á las provincias y á los pueblos.

2.º Son bienes del Estado los que llevan este nombre, los del Clero, los de Instrucción pública superior, cuyos productos ingresan en las Cajas del Estado, los del acensuato del ex-Infante D. Carlos, los de otras pias, santuarios, y todos los pertenecientes ó que se hallen disfrutando los individuos ó corporaciones eclesiásticas, cualquiera que sea su nombre, origen ó cláusulas de su fundación, á excepción de las capellanías colativas de sangre.

Segovia 19 de Octubre de 1861.—El Comisionado principal, Fermín S. de Tejada.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Mariano José Camps, Licenciado en Jurisprudencia, Juez de paz y de primera instancia interino de esta capital.

Hago saber que en este Juzgado y por la Escribanía del infrascripto penden autos sobre la invención ó hallazgo de cierta cantidad de dinero; y con el fin de hacer público este hecho á los efectos legales, se invita por medio del presente edicto á la persona á quien se le hubiere extraviado una cantidad mayor de 40.000 rs. en diferentes clases de moneda medidas en un talego, para que comparezca en este Juzgado á manifestar cuándo, dónde, qué cantidad y en qué clase de moneda sufrió esa pérdida, habilitando la oportuna prueba para en su vista proveer lo que correspondiere, pues así lo tengo mandado en auto de 2 del presente mes.

Jen 13 de Noviembre de 1861.—Mariano J. Camps.—Por mandato de S. S., Lorenzo Soriano de Vico. 7235—9

En virtud de providencia del Sr. D. Gregorio Rozalem, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia, acordada en los autos de concurso necesario de D. Miguel Losada, á consecuencia del convenio propuesto por el mismo, se ha acordado la convocación de sus acreedores para el día 14 de Diciembre próximo á las diez horas de su mañana en la Audiencia de dicho Juzgado con el fin de que deliberen y acuerden lo que estimen procedente, pues los que no se presenten y lo hubieran hecho en la última Junta con el propio objeto, se les tendrá por conformes en lo que se resuelva.

Madrid 14 de Noviembre de 1861.—Vicente Castañeda. 7244

En virtud de providencia del Sr. D. Pedro Borrajo de la Bandera, Juez de primera instancia del distrito del Barquillo de esta capital, referendada del infrascripto Escribano que despacha la vacante de D. Celestino de Anátegui, se cita, llama y emplaza por segunda vez á D. José Nauri, cuyo paradero se ignora, para que en el término de cinco días, contados desde la publicación de este anuncio en la Gaceta del Gobierno, comparezca en dicho Juzgado á contestar el traslado que le está conferido de la demanda de tercera de dominio de unas acciones de la sociedad Unión Española, entablada contra él y contra D. Miguel Guilló por Don Francisco Portilla y la Compañía general de Crédito en España; apercibido que de no hacerlo se sustanciarán los autos en rebeldía.

Madrid 14 de Noviembre de 1861.—Dr. Claudio Sanz y Barrea. 7245

Juzgado de Guerra de Castilla la Nueva.—En virtud de providencia del Sr. Auditor de Guerra, sustituto de este distrito, se llama á los que se crean con derecho á la herencia de D. Estanislao Figuerola, á fin de que se presenten en este Juzgado á deducir en el término de 30 días, contados desde la inserción del presente.

tal, referendada por el Escribano de número D. Carlos González de Borneo, se saca á la venta en pública subasta por término de 20 días una casa en la villa de Hortaleta y su calle de la Fuente, núm. 2, que linda al Saliente con posesiones de Bernardo Marqués y D. Juan Sanchez Pescador, Médiodia y Poniente con calles de la Tahona y de la Fuente y con otra casa de José Antonio Minayas, que ha sido redada en la cantidad de 14.305 rs. vn., y pertenece á los herederos de Angel Martínez; y habiéndose señalado para su remate el día 14 de Diciembre próximo, á las doce de su mañana, en la Audiencia de dicho Juzgado, sito en Chamberí, calle de Luchana, número 5, cuarto bajo, se hace saber al público por medio del presente para que comparezcan las personas que quieran interesarse en el remate; en la inteligencia de que se les admitirán las posturas que se hicieren siendo arregladas. 7250

En virtud de providencia del Sr. D. Antonio María de Prida, Juez togado de primera instancia del distrito de Lavapiés, se cita y emplaza á José Alvarez Pellico, hijo de Manuel y de Juana, soltero, modificador de vinos, de 26 años de edad, natural de Onís, provincia de Oviedo, que ha residido en esta corte, para que en el término de nueve días comparezca en dicho Juzgado y Escribanía de D. Cándido Capilla á responder á los cargos que contra el mismo resultan en la causa criminal que se instruye por hurto; bajo apercibimiento de que de no hacerlo se sustanciará dicha causa en su ausencia y rebeldía parándole el perjuicio que haya lugar.

En virtud de providencia del Sr. D. Pascasio Fernandez, Juez del distrito de Maravillas de esta capital, se cita, llama y emplaza por segunda vez y término de nueve días á Rafael Dominguez Carrasco, cuyo paradero se ignora, á fin de que comparezca en dicho Juzgado ó en la cárcel de Villa á responder á los cargos que le resultan en la causa que se le sigue por hurto; apercibido que de no hacerlo, le parará perjuicio.

D. Patricio Gonzalez, Juez togado de primera instancia del distrito de las Villas en esta corte &c.

Cito, llamo y emplazo á Tomás San Millán Bartolomé, cuyo paradero se ignora, para que se presente en la cárcel pública de esta capital, ó en la Audiencia de mi Juzgado, á disposición de la Excmo. Audiencia del Territorio, dentro del plazo de nueve días, en méritos de la causa que se le sigue sobre expención de moneda falsa.

Dado en Madrid á 16 de Noviembre de 1861.—Patricio Gonzalez.—Por mandato de S. S., Cayetano Sala.

CORTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

Presidencia del Sr. MARTINEZ DE LA ROSA. Extracto oficial de la sesión celebrada el día 18 de Noviembre de 1861.

Abierta á las dos y media, se leyó y fué aprobada el acta de la anterior.

El Sr. RIBO: Continamente estamos viendo en los periódicos oficiales anuncios de subastas de carreteras en las provincias de Murcia y Asturias á que pertenecen los Sres. Ministro de Fomento y Director de Obras públicas, cuando en las demás provincias apenas se construye ninguna obra, y desearía saber, para anunciar una interpelección sobre este asunto, si el Gobierno de S. M. no tiene inconveniente en traer una relación de las subastas de carreteras anunciadas desde que S. S. entró en el Ministerio de Fomento.

El Sr. Ministro de FOMENTO: El Gobierno no tiene inconveniente en traer esa relación, y el Congreso se convencerá de la falta de razón que tiene el Sr. Ribo; y ya que estoy de pie aprovecharé la ocasión para reproducir el proyecto de ley que quedó pendiente en la pasada legislatura sobre emisión de obligaciones.

El Sr. SECRETARIO (Góicoerrotoles): Queda reproducido.

El Sr. RIBO: Es tan cierto, señores, lo que acabo de manifestar, que solo en una carretera del pueblo del Señor Director de Obras públicas se ha gastado más que en todas las de la provincia de Zaragoza.

El Sr. PRATS Y SOLER: Pido la palabra para dirigir una suplica al Sr. Ministro de Fomento. Deseo que S. S. se sirva decirnos las razones por qué no se han hecho los estudios de la carretera de la costa y del puente de San Bartolomé de Llobregat, después que el Gobierno ha ofrecido varias veces que se verificaran.

El Sr. Ministro de FOMENTO: La carretera que por la costa se dirige desde Barcelona á Villanueva y Geltrú es una de las que el Gobierno considera como más importantes para el fomento de aquella parte del Principado de Cataluña; y en su consecuencia, precisamente á excitación del Sr. Prats y Soler, he mandado hacer ya algunos estudios de esta carretera y puente.

Creo, por tanto, que puede quedar satisfecho el señor Prats y Soler, muy interesado, como todos los Sres. Diputados catalanes, en todo lo que toca á sus provincias. El Sr. Baldasano ha unido sus esfuerzos al Sr. Prats y Soler para que se lleve á cabo la carretera y el puente á que S. S. se ha referido, y ha pedido aparte la concesión de los estudios de un ferrocarril directo desde Barcelona á Tarragona, pasando por Villanueva, á la que el Gobierno ha tenido á bien acceder. Para terminar de una vez, y para que sirva de satisfacción al Sr. Prats y Soler y á los pueblos que representa, diré que S. S. ha llegado hasta donde puede llegar el Diputado catalán por el bien del país, en las gestiones que podían hacerse para que se efectuase cuanto antes esa obra interesada, que pondrá con facilidad en comunicación los pueblos de la costa con la capital, en el concepto, y dará vida á una comarca que por la feracidad de sus terrenos está llamada á ocupar un buen puesto entre los pueblos agrícolas.

El Sr. PRATS Y SOLER: Doy las gracias al Sr. Ministro de Fomento por el interés con que mira una obra tan importante.

El Sr. BURRIEL: Hace seis u ocho meses que debió estar terminada la línea de Madrid á Zaragoza; aun no está hecha, y la consecuencia de esto es que las cartas se retrasan una porción de tiempo más que antes de haber ferrocarril.

El Sr. Ministro de FOMENTO: Cuando se discuta el proyecto de ley que he dicho reproducido sobre prórogas á las empresas de ferro-carriles, podrá ver el Sr. Burriel si las propuestas son muchas ó pocas, ó si debe anularse completamente.

El Sr. Ministro de Gracia y Justicia reprodujo el proyecto de ley sobre arreglo del Notariado.

El Sr. SANCHEZ: Desearía saber si podrán variarse las estaciones aprobadas por el Gobierno en el ferrocarril de Madrid á Zaragoza, porque en cierta parte de esta línea parte que se ha amenazado á los pueblos con variarlos si no dan los terrenos al precio que quiere la empresa.

